



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 59/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.I.G.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 63/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias(LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de N.I.G.A.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía el día 7 de febrero de 2003 a las 23,00 horas, y que circulaba por la carretera GC-2, a la altura del p.k. 15,500 en las inmediaciones del Puente de Silva, desperfectos que fueron ocasionados como consecuencia de desprendimientos de piedras procedente del talud existente en el margen derecho de dicha carretera que afectaron al parachoques delantero, a los neumáticos trasero y delantero derechos, llanta, freno de discos delanteros y a la pintura del vehículo.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 1.810,43 euros, cantidad total a la que ascienden la factura de reparación del vehículo, que aportó.

2. El procedimiento se inicia el día 19 de febrero de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de Gran Canaria la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la entidad reclamante como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

4. Se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de resolver expresamente.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe del Negociado de Responsabilidad Patrimonial y daños del Área de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria que ejerce la competencia en esta materia, en el que hace constar que no existe constancia del accidente reseñado y, en informe complementario, los datos relativos a las características de la vía donde su produjo en hecho.

La U.T.E. A., encargada de la conservación de la carretera, con referencia a la reclamación en cuestión, confirma que el día en que el hecho ocurrió el equipo de recorrido pasó por la zona y no se observaron desprendimientos durante el día, aunque a las 22,59 horas se recibió llamada de la Guardia Civil en el centro de conservación alertando de la caída de piedras en la Variante de Silva, que minutos después se retiraron, adjuntando el parte de comunicaciones.

El interesado aportó comunicación del Jefe accidental del Destacamento de la Guardia Civil de Santa María de Guía, dirigida a la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, referida al accidente en cuestión y en la que se expresa que si bien no se instruyeron diligencias por motivo de otros accidentes de más gravedad ocasionados en día de lluvias, los componentes de la fuerza actuante que se presentó el día 7/2/03 en el p.k. 15,500 de la GC-2 observaron al vehículo del denunciante con daños en el parachoques delantero, llantas, neumáticos trasero y delantero derecho y freno de discos delantero. También indica que en su día, un operario del Cabildo fue el encargado de tomar los datos de los daños, según consta en la orden de servicio.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 1.810,43 euros.

Sobre la cuantía del daño se observa que el órgano instructor asume como importe de la indemnización a satisfacer la suma señalada a que ascienda la factura presentada por el perjudicado, sin someter a previa comprobación pericial la valoración del daño causado, aunque la Compañía aseguradora del vehículo, en escrito presentado el 23 de junio de 2003 manifiesta que "los daños han sido tasados por nuestros peritos en 1.701,76 euros". La factura correspondiente al abono de los desperfectos del vehículo es de fecha 18 de febrero de 2003, un día antes de la presentación de la reclamación. El instructor podría haber dispuesto la constatación pericial de la valoración de los daños producidos, lo que, en su caso, hubiera podido haber esclarecido la indicada diferencia.

No obstante, acreditada la existencia de relación de causalidad entre la lesión patrimonial generada y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño, la consecuencia es que al perjudicado debe resarcírsele el importe real de la lesión económica producida, de modo que al no discutirse y aceptarse por la Administración la suma reclamada por el interesado, la propuesta de resolución se considera ajustada a Derecho.

Además, por la demora en resolver, duplicando el plazo legalmente establecido, el señalado importe a indemnizar ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía de 1.810,43 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.